



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

EXPEDIENTE: TEEP-A-033/2018.

**ACTOR: JUAN CARLOS TOXQUI
TOXQUI.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.**

**TERCERO INTERESADO: NO
EXISTE APERSONADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS GERARDO SARAVIA
RIVERA.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a veinticuatro de abril
de dos mil dieciocho.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente señalado al rubro del recurso de apelación interpuesto por Juan Carlos Toxqui Toxqui, quien se ostenta con el carácter de representante del candidato de Coronango, Puebla, del Partido Político Compromiso por Puebla, *"...en contra los puntos segundo y cuarto del acuerdo CG/AC- (sic) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual se designa a Omar Xochimil Coyotecatl, como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral de Coronango, perteneciente al Distrito Uninominal 8, con cabecera en Huejotzingo, del Estado de Puebla, para el proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018"*, por el supuesto parentesco por consanguinidad,

que el secretario nombrado supuestamente tiene con el candidato registrado por el Partido Acción Nacional, en ese municipio, por lo que solicita la revocación del nombramiento del funcionario en mención.

RESULTANDO:

- I. Proceso electoral local.** Inició el tres de noviembre de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.
- II. Acto reclamado.** Acuerdo CG/AC-021/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que designó a las consejeras y los consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, el cual fue aprobado e inició su vigencia el veinticuatro de febrero del mes y año en curso.
- III. Presentación del medio de impugnación.** El treinta de marzo del presente año, el actor interpuso ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla, recurso de apelación en contra de los puntos segundo y cuarto del acuerdo CG/AC (SIC), aprobado por su Consejo General el pasado veinticuatro de febrero.



IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. El cuatro de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos a las veintiún horas con treinta minutos el oficio identificado como **IEE/PRE/1929/18**, signado por el Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Puebla mediante el cual se remitió a este Tribunal el recurso de apelación interpuesto y el informe con justificación correspondiente.

b) Turno y radicación. Por acuerdo de Presidencia de este Órgano Colegiado de cinco de abril del año en curso, se registró en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-033/2018 y se ordenó turnar el expediente a la ponencia del Magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, quien el seis siguiente ordenó su radicación y reservó acordar sobre la recepción del recurso de apelación.

c) Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el Magistrado Ponente solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso de apelación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, interpuesto por Juan Carlos Toxqui Toxqui, con presunto carácter de representante legal del Candidato del Partido Político Compromiso por Puebla, en contra de un acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

En segundo lugar, porque es el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y



Procesos Electorales del Estado de Puebla, máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales, en esencia, es el órgano electoral que debe reparar el orden constitucional violado y restituir, en su caso, al impetrante en el uso y goce del derecho violado.

SEGUNDO. Precisión del acto reclamado.

En el presente asunto el actor hace consistir el acto reclamado: *“...en contra los puntos segundo y cuarto del acuerdo CG/AC- (sic) aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, por medio del cual se designa a Omar Xochimil Coyotecatl, como Secretario Propietario del Consejo Municipal Electoral de Coronango, perteneciente al Distrito Uninominal 8, con cabecera en Huejotzingo, del Estado de Puebla, para el proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018”*

En ese entendido y una vez que se analizó la integralidad del expediente, se advierte que el acto que reclama es el acuerdo CG/AC-021/18 del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por el que designó a las consejeras y los consejeros electorales, así como a las secretarías y los secretarios de los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales a instalarse en el Estado, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario, dos mil diecisiete, dos mil dieciocho, el cual fue aprobado e inició

su vigencia el veinticuatro de febrero del mes y año en curso.

TERCERO. Causales de improcedencia.

Sentado lo anterior y previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualiza o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público, por lo que tenemos que analizar lo siguiente:

Al efecto, resulta atinente señalar lo establecido en el artículo de referencia:

“ARTÍCULO 369.- En todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto deberán desecharse de plano, cuando:

I.- Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;

II.- El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;

III.- Su presentación sea fuera de los plazos que señala este Código;

IV.- El representante del partido político ó coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;

V.- Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;

VI.- Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;

VII.- En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones;
y

VIII.- No se cumpla con alguno de los requisitos que este Código exige”.

En relación a lo anterior es preciso señalar lo siguiente:



a) Personería.

El contenido de los artículos 347, 348, 349, 350, 351, 354, 355, fracción I, 361 y 362, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, establecen que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos, las coaliciones o ciudadanos, en su caso, por sí o a través de sus legítimos representantes, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquéllos que produzcan efectos similares, a fin de que el Instituto Electoral del Estado o el Tribunal local, al emitir sus resoluciones garanticen la constitucionalidad y legalidad de los actos que se reclamen.

En ese entendido el sistema de medios de impugnación local se integra por los recursos de revisión, apelación e inconformidad, correspondiendo la competencia de los dos últimos a este organismo colegiado.

De igual forma, se indica que se deberá entender como parte en tales medios de impugnación:

- I. **Recurrente,** (partido político, coalición o ciudadano) quien es el ente que estando legitimado presenta un medio de impugnación por escrito, por sí o a través de su representante.

- II. **Autoridad responsable**, será el órgano electoral cuyo acto o resolución se combata a través de algún medio de impugnación; y en su caso, el partido político que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y
- III. **Tercero interesado**, siendo el partido político, la coalición o ciudadano, en su caso, que resienta algún perjuicio con el medio de impugnación intentado.

Asimismo, se establece que cuando el recurrente no se encuentre acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada como representante del partido político o la coalición, el promovente deberá acreditar su personalidad acompañando al escrito de impugnación los documentos conducentes.

En ese tenor, conforme a los numerales 54 fracción VI, 80 fracción IV, 86, 89 fracción XV, 111 fracción IV, 127 fracción IV y 128 fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se entiende como representante acreditado ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada, el ciudadano nombrado por el partido político o coalición ante los Consejos, General, Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado, con el carácter de propietario y suplente, con derecho a voz pero sin voto, en el entendido que para que se realice tal acreditación debe obrar en los archivos el documento atinente o en su



caso aportarlo en el momento de la presentación del medio de impugnación.

Por lo anterior, solamente cuentan con legitimación y personería, los impugnantes que acreditan tener el nombramiento respectivo ante el órgano que dictó el acto o resolución impugnada.

En el caso de los partidos políticos o las coaliciones, contarán con legitimación las personas que cuenten con un nombramiento expedido por el órgano de dirección atinente, en cumplimiento a sus estatutos. Y tratándose de los representantes de los ciudadanos, a quienes aporten el documento idóneo que contenga su mandato.

Precisado lo anterior, en el presente asunto Juan Carlos Toxqui Toxqui, interpone el presente medio impugnativo, ostentándose como representante del candidato del Partido Político Compromiso por Puebla, en el municipio de Coronango, Puebla, sin que acompañe el documento que acredite su representación.

b) Interés Jurídico.

El interés jurídico consiste en la relación que se presenta entre la situación jurídica irregular que se denuncia, por lesionar la esfera de derechos del promovente, y la acción que se pide para remediarla, mediante la aplicación del derecho, así como en la utilidad de dicha medida para subsanar la referida irregularidad.

Por ello, únicamente está legalmente en condiciones de iniciar un procedimiento quien, al afirmar la existencia de una lesión a su derecho, pide mediante la providencia idónea, ser restituido en el goce de ese derecho, en el entendido de que la providencia solicitada debe ser apta para poner fin a la situación irregular denunciada.

El interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 7/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***¹

En el presente asunto y en el supuesto no consentido de que el actor hubiera presentado el medio por su propio derecho, la falta de interés jurídico del actor se sustenta en que, en la demanda no plantea una situación jurídica concreta e irregular que se relacione de manera directa e inmediata con la supuesta conculcación a su esfera de derechos.

El actor comparece a este medio de impugnación ostentándose como representante de un candidato de

¹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Revista Suplemento 6, Año 2003, página 39.



Partido Político, impugnando la designación del Secretario del Consejo Municipal de Coronango, Puebla, por existir un lazo de consanguineidad con el candidato registrado por el Partido Acción Nacional en ese Municipio, lo cual según su dicho conculca la esfera de derechos de su presunto representado.

En el medio de impugnación no se advierte que con el acto que ahora se reclama, se haya vulnerado de forma real, material y actual su esfera de derechos e interés legítimo en la materia electoral. Es decir, no se advierte la existencia de una relación causa-efecto, directa e inmediata, entre el acto reclamado y los derechos político-electorales del actor, por lo que debe concluirse, que no se acredita de qué manera los actos y supuestas irregularidades denunciadas pudieron vulnerar sus derechos político-electorales, y en consecuencia, tampoco muestra cómo la intervención de este órgano jurisdiccional podría lograr la restitución plena de sus derechos presuntamente violados.

El recurso de apelación que por esta vía se intenta, debe ser promovido por los ciudadanos, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con la pretensión de que su derecho político individual infringido sea reparado, por las distintas instancias jurisdiccionales.

c) Legitimación.

Según doctrina uniforme, la legitimación constituye —entre otros presupuestos procesales— requisitos que previamente el impugnante ha de cumplir para la procedencia de la acción, pues son necesarios para que la relación procesal pueda válidamente constituirse y mediante su desarrollo, obtenerse la sentencia.

En ese tenor, la legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica, para el efecto de poder ejecutar legalmente aquél o de intervenir en ésta, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso (legitimación en el proceso *-ad procesum-* y legitimación en la causa *- ad causam-*), pues constituye la idoneidad para actuar en el mismo inferida de la posición que guarda la persona frente al litigio.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.



La legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio.

Así, la legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En la especie el ahora actor no satisface el requisito de la legitimación, pues no es titular del derecho que pretende cuestionar en el presente juicio.

d) Extemporaneidad.

Por otra parte es menester señalar que para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, entre otros requisitos, se señala que deben ser presentados dentro de los plazos legales expresamente establecidos para ello, y cuando se trata de medios de impugnación emanados de los procesos de selección interna de los partidos políticos, su presentación se sujetará a lo señalado en la normatividad interna de cada uno de los institutos políticos, o en su defecto a lo señalado en la normatividad electoral que señale expresamente su procedencia.

Para impugnar un acto que se considera violatorio de derechos es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido, lo cual no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia inicial contemplada en la normatividad

interior partidista o en la legislación ordinaria. En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez, dentro del plazo establecido por la normatividad aplicable. Concluido el plazo sin haber sido ejercido el derecho de impugnación, éste se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados, de donde deriva el carácter de inimpugnable, ya sea a través del medio que no fue agotado oportunamente o mediante cualquier otro proceso impugnativo.

En este sentido en el numeral 350 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se señala que la apelación es el recurso jurisdiccional a través del cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares, concediendo al efecto el plazo de tres días para interponerlo contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto que se recurre.

En la especie el acto reclamado fue emitido y entró en vigor el veinticuatro de febrero de dos mil dieciocho, lo anterior se evidencia del punto SÉPTIMO de acuerdo del acto ahora combatido, y en los autos del expediente que ahora se estudia no se advierte la manifestación o evidencia de que el actor haya tenido conocimiento del acto reclamado en una fecha distinta a la ya señalada.



En esencia, para lograr en todo caso la procedencia del presente recurso de apelación, debió haber sido interpuesto dentro de los tres días siguientes a que entró en vigor el acto que por esta vía reclama, es decir el entre el veinticinco y el veintisiete de febrero del presente año, ya que de no hacerlo así se entiende que los actos han sido consentidos expresamente, operando al efecto, el principio de preclusión al que se ha hecho alusión y el de definitividad que se encuentra contenido en los artículos, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 y 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En la especie del sello de recibido del Instituto Electoral del Estado se advierte que el medio de impugnación se presentó el treinta de marzo, por lo que se excedió en treinta y un días el plazo legalmente establecido para la presentación del recurso de apelación.

No pasa inadvertido que el actor establece en su escrito de demanda que el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento de que Salvador Coyotecatl Xochimitl, solicitó su registro para Presidente Municipal en Coronango, Puebla, sin embargo, el acto que reclama es la designación del Secretario del Consejo Municipal del Ayuntamiento en cita, y no la solicitud de registro de la persona mencionada.

Lo anterior cobra especial relevancia si se toma en consideración que en el informe con justificación,

documental pública con pleno valor probatorio en términos de lo establecido en los numerales 358 y 359 de la Ley Electoral Local, la responsable señaló que el acto del que se duele es inexistente porque el Instituto Electoral del Estado aún no resuelve la procedencia de la solicitud de registro de candidaturas para la Presidencia Municipal del Ayuntamiento Coronango, Puebla.

Derivado de lo anterior, se advierte que, en el presente recurso de apelación se actualizan las causas de improcedencia previstas en el artículo 369, fracciones II, III y VIII, ésta última en relación con el diverso numeral 355, fracción I, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por lo que se **DESECHA DE PLANO** el medio de impugnación intentado.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo, y 369 fracciones II, III y VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano**, el recurso interpuesto por JUAN CARLOS TOXQUI TOXQUI, en términos de lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

establecido en el considerando TERCERO rector de esta
sentencia.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR; POR
OFICIO AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO, A TRAVÉS DE SU
CONSEJERO PRESIDENTE; Y POR ESTRADOS.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por
unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados
del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el
Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FERNANDO CHEVALIER RUANOVA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**JESÚS GERARDO
SARAVIA RIVERA**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY